

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ESTEBAN HERNÁNDEZ FIGUEROA

Peticionario

KLCE201700476

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201500460

Sobre:
Regla 192.1 PC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Esteban Hernández Figueroa (señor Hernández o peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), emitida el 17 de febrero de 2017 y notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar una solicitud al amparo de la Regla 192.1 presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se ordena la celebración de una vista a la luz del mencionado estatuto.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de enero de 2015, el 14 de enero siguiente, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del señor Hernández. Esto, por infringir el Art. 130(a) del Código Penal¹. Luego de

¹ Agresión sexual, 33 L.P.R.A. sec. 5191

celebrada la vista preliminar, el 30 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación.

Como producto de un acuerdo alcanzado con el Ministerio Público, el aquí peticionario presentó una alegación de culpabilidad por el delito de tentativa de agresión sexual, según tipificado en el precitado Art. 130(a) del Código Penal.

Luego de aceptado el acuerdo por parte del Tribunal de Primera Instancia, el 18 de septiembre de 2015 el señor Hernández fue sentenciado a cumplir veinticinco (25) años en prisión.

Varios años luego de sentenciado, el señor Hernández presentó una solicitud de corrección de sentencia ante el foro de primera instancia. Alegó que la pena de veinticinco (25) años impuesta por el delito de tentativa de agresión sexual resultaba mayor a la pena establecida para tal delito.

Atendida la solicitud del peticionario y sin la celebración de una vista a tales fines, el foro primario denegó la petición ante su consideración.

No conteste con esta determinación, el peticionario acudió ante nos en recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la moción al amparo de la Regla 192.1 R.P.C. con un escueto no ha lugar sin establecer las cuestiones en controversia y formular las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la moción al amparo de la Regla 192.1 R.P.C. con un escueto no ha lugar, aun cuando la ley es clara en cuanto a la sentencia que debió dictarse, que no podía exceder de diez años, por lo cual procedía conceder el remedio y corregir la sentencia.

Erró el T.P.I al no conceder una vista evidenciaria para discutir la Regla 192.1 R.P.C. a pesar de que de la misma moción y de los autos del caso concluyentemente se demuestra que el recurrente tiene derecho al remedio provisto por dicha regla.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

-A-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Desde esta perspectiva, un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley. Id. Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta regla cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un "error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo". Pueblo v. Pérez Adorno, supra, págs. 965-966.

-B-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

III.

En el caso ante nos, el peticionario sostiene que hizo alegación de culpabilidad, basado en una falsa representación de su representante legal, y que la sentencia impuesta adolece de ilegalidad al ser superior a la pena establecida para el delito por el cual se declaró culpable. Por entender que en este caso se justifica la celebración de una vista a la luz del ordenamiento procesal criminal, resolvemos que incidió el Tribunal recurrido.

Ciertamente, y como bien expresó el Procurador General en su escrito, se ha dispuesto que al considerar una solicitud conforme con la Regla 192.1, el Tribunal deberá celebrar una vista evidenciaria, a menos que la petición y los autos demuestren de su faz que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno.

Sin embargo, la precitada Regla 192.1 establece, de igual modo, como condición para presentar una petición sobre corrección de sentencia, el que la pena impuesta exceda la pena prescrita por ley. Ello así y sin ánimos de prejuzgar la procedencia de la solicitud del señor Hernández, entendemos que el tribunal debió celebrar una vista para aclarar ese aspecto y concederle oportunidad al confinado de argumentar su reclamo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia,

Sala Superior de Mayagüez, que, previa designación de un abogado(a) de oficio, señale vista para ventilar los méritos de la moción presentada por el peticionario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, de manera consistente con lo dispuesto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones